

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
			Página	Página 1 de 3
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 5437
(04 AGO 2025)

Por medio de la cual se resuelve recusación para realizar evaluación de desempeño laboral de docente.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece que la educación es un derecho fundamental y señala que corresponde al Estado velar por la calidad de esta, así como por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

El artículo 68 ibidem establece también que "la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica".

La Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) dispone en sus artículos 80 y 82 que la evaluación de docentes y directivos docentes hace parte de un sistema de evaluación de la calidad educativa.

Además, la Ley 115 de 1994, en su artículo 1° establece que la educación es un servicio público esencial, así mismo el artículo 147 establece que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales.

El artículo 151 de la norma en cita, otorgó competencias a los departamentos a través de sus secretarías de educación, para organizar este servicio público.

En virtud de los artículos 6° (numeral 2.3) y 22° de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño es competente para administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153° de la Ley 115 de 1994, los establecimientos educativos y el personal docente y administrativo de los planteles educativos.

La Ley 715 de 2001, asignó a los Departamentos en el sector educativo, entre otras, la competencia de evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes (Artículo 6° numeral 6.2.6).

El Decreto Ley 1278 de 2002, por el cual se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, estableció que el ejercicio de la carrera docente estará ligado a la evaluación permanente y que los profesionales de la educación son personalmente responsables de su desempeño en la labor correspondiente, y en tal virtud deberán someterse a los procesos de evaluación de su labor (artículo 26).

De acuerdo con la anterior disposición normativa, la evaluación verificará que en el desempeño de sus funciones, los servidores docentes y directivos mantienen niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo, los ascensos en el Escalafón y las reubicaciones en los niveles salariales dentro del mismo grado.

 Secretaría de Educación GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

El Decreto Ley 1278 de 2002, establece que la evaluación de docentes y directivos docentes se registrará por los principios de objetividad, pertinencia, transparencia, participación, confiabilidad, concurrencia y responsabilidad.

El Decreto 3782 de 2007, reglamentó la evaluación anual de desempeño laboral de los servidores públicos docentes y directivos docentes que hayan ingresado al servicio educativo estatal de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 1278 de 2002, que hayan superado el periodo de prueba y laborado en el establecimiento educativo, en forma continua o discontinua, por un término igual o superior a tres (3) meses.

Según esta disposición, el proceso de evaluación anual de desempeño laboral de docentes y directivos docentes debe proporcionar información objetiva, válida y confiable sobre el desempeño laboral de los evaluados, para brindarles retroalimentación y estimular en ellos una disposición positiva hacia el mejoramiento continuo (artículo 3°).

El artículo 2.4.1.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015, indica que "la evaluación anual de desempeño laboral del docente o del directivo docente es la ponderación del grado de cumplimiento de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que desempeña y del logro de resultados, a través de su gestión".

El artículo 2.4.1.5.3.3. del Decreto 1075 de 2015, en concordancia con el artículo 24 del Decreto 3782 de 2007, establece que "el docente o directivo docente podrá recusar al evaluador ante el superior jerárquico de este, a quien le expresará por escrito la causal aducida, explicando las razones en que se fundamenta. La decisión será adoptada mediante acto administrativo motivado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes".

Los hechos indicados en este documento se acoplan a las causales de recusación previstas en la norma, como son:

- Artículo 141 del Código General del proceso (Ley 1564 de 2012), causales de recusación:
"...9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado". La palabra Juez debe ser entendida como evaluador para el presente caso.
- Artículo 104 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), respecto a las causales de impedimento o recusación se encuentra la siguiente: «5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales".
- Artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), de los conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.

Mediante solicitud radicada mediante la plataforma SAC el 19 de junio de 2025, por la Hna. LUCY CABRERA CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía N° 59.822.255, quien se desempeña como Rectora de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús del municipio de El Tambo (N), presenta solicitud de Impedimento para la evaluación docente frente al señor GERARDO SALAS MONCAYO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.332.723, en su calidad de coordinador de la mencionada Institución Educativa.

Una vez revisados los soportes entregados a la Secretaría de Educación Departamental, revelando la situación de convivencia que se presenta en la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús del municipio de El Tambo (N), se encuentra dentro de las causales de recusación señaladas anteriormente y con el propósito de salvaguardar los principios que

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
			Página	Página 3 de 3
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

rigen la evaluación de desempeño laboral y garantizar que ésta permita identificar fortalezas y oportunidades de mejoramiento y sirva para propiciar acciones para el desarrollo personal y profesional, este Despacho accederá a la solicitud realizada por el mencionado Rector, en el sentido de designar a un nuevo evaluador para que realice la evaluación docente correspondiente para el año lectivo 2025 de la docente en mención.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el IMPEDIMENTO presentado por la Hna. LUCY CABRERA CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía N°59.822.255, quien se desempeña como rectora de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús del municipio de El Tambo (N).

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, se designa al señor JORGE ENRIQUE VELASCO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía N°12.965.467, quien se desempeña como Profesional Universitario grado 4 de Evaluación Docente de la Secretaría de Educación de Nariño, como apoyo a la evaluación anual de desempeño para el año lectivo 2025, del señor GERARDO SALAS MONCAYO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.332.723, quien se desempeña como Coordinador de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús del municipio de El Tambo (N).

ARTÍCULO TERCERO: Las facultades otorgadas por esta delegación, estarán sometidas a los parámetros y principios determinados por la Ley 489 de 1998, Ley 715 de 2000, Decreto Ley 1278 de 2002, Decreto 3782 de 2007, Decreto 1075 de 2015 y demás normas que regulen la materia.

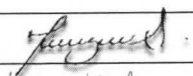
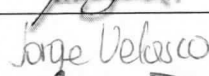
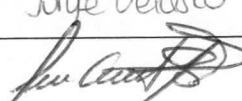
ARTÍCULO CUARTO: El proceso de evaluación de desempeño laboral del directivo docente antes mencionado para el año lectivo 2025, deberá estar sujeto únicamente a la reglamentación y metodología establecidas para el efecto en el Decreto 3782 de 2007, Decreto 1075 de 2015 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese esta resolución a los señores, LUCY COLOMBIA CABRERA CORDOBA, GERARDO SALAS MONCAYO, JORGE ENRIQUE VELASCO BURBANO, informándoles que contra la presente procede el recurso de reposición.

04 AGO 2025


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN

 Secretario de Educación Departamental de Nariño.

Proyectó: Marly Zambrano Sánchez Abogada contratista SED Nariño	Agosto 1/2025	
Revisó: Jorge Enrique Velasco PU Evaluación Docente - Subsecretaría de Calidad Educativa	Agosto 1/2025	
Aprobó: Luis Alberto Suarez Subsecretario Calidad Educativa	Agosto 1/2025	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento el cual se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		